Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	**2017-00192**
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	ANA DEMEIRA AMADO ARDILA

OBJETO A DECIDIR:

Le corresponde al Despacho a estudiar la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, en escrito de fecha 18 de abril de 2022.

ANTECEDENTES:

1.- La parte demandante por medio de su apoderado judicial presenta la liquidación del crédito, la secretaría del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P., corrió traslado de la misma, la que venció sin que se presentara objeción alguna.

2.- Sin embargo, revisado el expediente se observa que la parte demandante incurrió en un error en la elaboración de la liquidación del crédito que presentó, el Despacho modificará la misma de la siguiente manera:

17,19%	SEPTIEMBRE	2021	15	1,93%	$	78.461.229,00	$	757.185,86
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	$	78.461.229,00	$	1.505.624,08
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	$	78.461.229,00	$	1.520.727,09
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	$	78.461.229,00	$	1.535.798,80
17,66%	ENERO	2022	30	1,96%	$	78.461.229,00	$	1.551.630,09
18,30%	FEBRERO	2022	28	2,04%	$	78.461.229,00	$	1.495.255,93
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	$	78.461.229,00	$	1.615.396,81
19,05%	ABRIL	2022	18	2,12%	$	78.461.229,00	$	996.429,69
TOTAL INTERESES							$	10.978.048,35
LIQUIDACIÓN APROBADA A 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021							$	197.720.552,82
TOTAL LIQUIDACION A 18 DE ABRIL DE 2022							$	208.698.601,18

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO. Modificar la liquidación del crédito hasta el 28 de febrero de 2022, la cual asciende a la suma de **DOSCIENTOS OCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS UN PESO CON DIECIOCHO CENTAVOS ($ 208.698.601,18).**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, ocho (8) de junio de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 22.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

FRS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÌA
Radicación:	**2017-00321**
Demandante:	BANCO DE BOGOTÀ S.A.
Demandado:	AURA YESMITH RODRIGUEZ RODRIGUEZ

OBJETO A DECIDIR:

Le corresponde al Despacho a estudiar la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, en escrito de fecha 02 de Marzo de 2022.

ANTECEDENTES:

1.- La parte demandante por medio de su apoderado judicial presenta la liquidación del crédito, la secretaría del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P., corrió traslado de la misma, la que venció sin que se presentara objeción alguna.

2.- Sin embargo, revisado el expediente se observa que la parte demandante incurrió en un error en la elaboración de la liquidación del crédito que presentó, el Despacho modificará la misma de la siguiente manera:

19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	$	16.782.617,00	$	356.054,95
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	$	16.782.617,00	$	354.888,85
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	$	16.782.617,00	$	352.887,77
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	$	16.782.617,00	$	350.549,94
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	$	16.782.617,00	$	355.388,71
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	$	16.782.617,00	$	353.555,08
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	$	16.782.617,00	$	349.212,45
18,19%	MAYO	2020	17	2,03%	$	16.782.617,00	$	193.135,33
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	$	16.782.617,00	$	339.649,48
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	$	16.782.617,00	$	339.649,48
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	$	16.782.617,00	$	342.507,75
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	$	16.782.617,00	$	343.515,30
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	$	16.782.617,00	$	339.144,54
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	$	16.782.617,00	$	334.930,28
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	$	16.782.617,00	$	328.502,67
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	$	16.782.617,00	$	326.127,69
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	$	16.782.617,00	$	329.858,06
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	$	16.782.617,00	$	327.654,95

FRS

17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	$	16.782.617,00	$	325.958,12
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	$	16.782.617,00	$	324.429,40
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	$	16.782.617,00	$	324.259,45
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	$	16.782.617,00	$	323.748,48
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	$	16.782.617,00	$	324.769,24
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	$	16.782.617,00	$	323.919,49
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	$	16.782.617,00	$	322.048,39
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	$	16.782.617,00	$	325.278,88
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	$	16.782.617,00	$	328.502,67
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	$	16.782.617,00	$	331.888,93
18,30%	FEBRERO	2022	28	2,04%	$	16.782.617,00	$	319.830,67
TOTAL INTERESES							$	9.591.848,20
LIQUIDACIÓN APROBADA A 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019							$	31.630.319,00
TOTAL LIQUIDACION A 28 DE FEBRERO DE 2022							$	41.222.167,20

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO. Modificar la liquidación del crédito hasta el 28 de febrero de 2022, la cual asciende a la suma de **CUARENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS CON VEINTE CENTAVOS ($ 41.222.167,20).**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, ocho (8) de junio de 2022. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 22.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

FRS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÌA
Radicación:	**2017-00322**
Demandante:	BANCO DE BOGOTÀ S.A.
Demandado:	JHONNY ALEXIS SANCHEZ ARANGO

OBJETO A DECIDIR:

Le corresponde al Despacho a estudiar la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, en escrito de fecha 04 de Marzo de 2022.

ANTECEDENTES:

1.- La parte demandante por medio de su apoderado judicial presenta la liquidación del crédito, la secretaría del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P., corrió traslado de la misma, la que venció sin que se presentara objeción alguna.

2.- Sin embargo, revisado el expediente se observa que la parte demandante incurrió en un error en la elaboración de la liquidación del crédito que presentó, el Despacho modificará la misma de la siguiente manera:

19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	$	25.624.998,00	$	543.652,25
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	$	25.624.998,00	$	541.871,74
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	$	25.624.998,00	$	538.816,35
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	$	25.624.998,00	$	535.246,76
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	$	25.624.998,00	$	542.634,98
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	$	25.624.998,00	$	539.835,25
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	$	25.624.998,00	$	533.204,59
16,19%	MAYO	2020	17	2,03%	$	25.624.998,00	$	294.893,96
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	$	25.624.998,00	$	518.603,11
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	$	25.624.998,00	$	518.603,11
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	$	25.624.998,00	$	522.967,33
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	$	25.624.998,00	$	524.505,73
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	$	25.624.998,00	$	517.832,12
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	$	25.624.998,00	$	511.397,46
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	$	25.624.998,00	$	501.583,29
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	$	25.624.998,00	$	497.957,29
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	$	25.624.998,00	$	503.652,80

FRS

17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	$	25.624.998,00	$	500.286,93
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	$	25.624.998,00	$	497.698,08
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	$	25.624.998,00	$	495.363,90
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	$	25.624.998,00	$	495.104,41
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	$	25.624.998,00	$	494.325,75
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	$	25.624.998,00	$	495.882,81
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	$	25.624.998,00	$	494.585,33
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	$	25.624.998,00	$	491.728,39
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	$	25.624.998,00	$	496.660,95
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	$	25.624.998,00	$	501.583,29
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	$	25.624.998,00	$	506.753,70
18,30%	FEBRERO	2022	28	2,04%	$	25.624.998,00	$	485.342,21
TOTAL INTERESES							$	14.645.575,88
LIQUIDACIÓN APROBADA A 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019							$	48.745.998,00
TOTAL LIQUIDACION A 28 DE FEBRERO DE 2022							$	63.391.573,89

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO. Modificar la liquidación del crédito hasta el 28 de febrero de 2022, la cual asciende a la suma de **SESENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 63.391.573,89).**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, ocho (8) de junio de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 22.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

FRS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	**2017-00323**
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	JOSÉ ARISTIPO RAMÍREZ

OBJETO A DECIDIR:

Le corresponde al Despacho a estudiar la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, en escrito de fecha 04 de Marzo de 2022.

ANTECEDENTES:

1.- La parte demandante por medio de su apoderado judicial presenta la liquidación del crédito, la secretaría del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P., corrió traslado de la misma, la que venció sin que se presentara objeción alguna.

2.- Sin embargo, revisado el expediente se observa que la parte demandante incurrió en un error en la elaboración de la liquidación del crédito que presentó, el Despacho modificará la misma de la siguiente manera:

18,19%	MAYO	2020	17	2,03%	$	12.905.679,00	$	148.519,30
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	$	12.905.679,00	$	261.187,35
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	$	12.905.679,00	$	261.187,35
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	$	12.905.679,00	$	263.386,33
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	$	12.905.679,00	$	264.160,12
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	$	12.905.679,00	$	260.799,05
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	$	12.905.679,00	$	257.558,32
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	$	12.905.679,00	$	252.615,55
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	$	12.905.679,00	$	250.789,37
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	$	12.905.679,00	$	253.657,83
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	$	12.905.679,00	$	251.963,56
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	$	12.905.679,00	$	250.658,82
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	$	12.905.679,00	$	249.483,24
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	$	12.905.679,00	$	249.352,55
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	$	12.905.679,00	$	248.960,39
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	$	12.905.679,00	$	249.744,58
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	$	12.905.679,00	$	249.091,12
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	$	12.905.679,00	$	247.552,26

FRS

17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	$	12.905.679,00	$	250.136,48
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	$	12.905.679,00	$	252.615,55
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	$	12.905.679,00	$	255.219,55
16,30%	FEBRERO	2022	28	2,04%	$	12.905.679,00	$	245.946,86
TOTAL INTERESES							$	5.474.684,62
LIQUIDACIÓN APROBADA A 13 DE MARZO DE 2020							$	23.212.679,00
TOTAL LIQUIDACION A 28 DE FEBRERO DE 2022							$	28.687.363,62

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO. Modificar la liquidación del crédito hasta el 28 de febrero de 2022, la cual asciende a la suma de **VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS ($ 28.687.363,62).**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, ocho (8) de junio de 2022. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 22.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

FRS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	SUCESION
Radicación:	**2017-00389**
Demandante:	YURGHEN EDISON MARTINEZ GALINDO Y OTROS
Demandado:	JOSE ERNESTO MARTÌNEZ ARENAS (Q.E.P.D.)

I. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se encuentra con que por múltiples aplazamientos e inasistencias no se ha adelantado en el asunto bajo trámite la audiencia de inventarios y avalúos de la que habla el artículo 501 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO. SEÑALAR el día **veintiocho (28) de Julio de 2022, a la hora de las dos de la tarde (2:00 pm)**, para efectos de realizar la audiencia que de la que hablan los artículos 501 y 507 C.G.P.

Para tal efecto, el Despacho hace las siguientes prevenciones:

a. Las partes deben comparecer con apoderado so pena de imposición de multa, terminación tácita del proceso o la presunción de aceptar los hechos alegados por la parte contraria, ya que en esta audiencia se les practicará interrogatorio de parte y se intentará conciliación. La ausencia de las partes faculta a sus apoderados para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.
b. La ausencia de los apoderados no evitará que la audiencia se lleve a cabo.
c. La ausencia debe justificarse con prueba siquiera sumaria y tan solo por hechos anteriores.
d. El aplazamiento debe ser previo y acompañado de prueba siquiera sumaria.

POR SECRETARÍA, **CÍTESE** a las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, ocho (8) de junio de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 22.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

FRS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	**2017-0390**
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	DIEGO ALEJANDRO CASAS GÓMEZ

OBJETO A DECIDIR:

Le corresponde al Despacho a estudiar la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, en escrito de fecha 04 de Marzo de 2022.

ANTECEDENTES:

1.- La parte demandante por medio de su apoderado judicial presenta la liquidación del crédito, la secretaría del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P., corrió traslado de la misma, la que venció sin que se presentara objeción alguna.

2.- Sin embargo, revisado el expediente se observa que la parte demandante incurrió en un error en la elaboración de la liquidación del crédito que presentó, el Despacho modificará la misma de la siguiente manera:

19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	$	20.887.042,00	$ 443.133,20
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	$	20.887.042,00	$ 441.681,90
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	$	20.887.042,00	$ 439.191,44
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	$	20.887.042,00	$ 436.281,85
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	$	20.887.042,00	$ 442.304,02
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	$	20.887.042,00	$ 440.021,95
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	$	20.887.042,00	$ 434.617,27
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	$	20.887.042,00	$ 424.181,10
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	$	20.887.042,00	$ 422.715,54
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	$	20.887.042,00	$ 422.715,54
18,28%	AGOSTO	2020	30	2,04%	$	20.887.042,00	$ 426.272,84
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	$	20.887.042,00	$ 427.526,79
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	$	20.887.042,00	$ 422.087,10
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	$	20.887.042,00	$ 416.842,19
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	$	20.887.042,00	$ 406.842,62
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	$	20.887.042,00	$ 405.887,05
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	$	20.887.042,00	$ 410.529,48
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	$	20.887.042,00	$ 407.787,57

FRS

17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	$	20.887.042,00	$	405.675,77
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	$	20.887.042,00	$	403.773,17
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	$	20.887.042,00	$	403.581,65
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	$	20.887.042,00	$	402.926,97
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	$	20.887.042,00	$	404.196,13
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	$	20.887.042,00	$	403.138,55
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	$	20.887.042,00	$	400.809,85
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	$	20.887.042,00	$	404.830,40
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	$	20.887.042,00	$	408.842,62
17,68%	ENERO	2022	30	1,98%	$	20.887.042,00	$	413.057,04
18,30%	FEBRERO	2022	28	2,04%	$	20.887.042,00	$	426.481,89
TOTAL INTERESES							$	12.149.913,50
LIQUIDACIÓN APROBADA A 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019							$	34.928.042,00
TOTAL LIQUIDACION A 28 DE FEBRERO DE 2022							$	47.077.955,50

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO. Modificar la liquidación del crédito hasta el 28 de febrero de 2022, la cual asciende a la suma de **CUARENTA Y SIETE MILLONES SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 47.077.955,50).**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, ocho (8) de junio de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 22.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

FRS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva- Casanare siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
Radicación:	2017-00463
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	TEODORO SARAVIA OLEDA

OBJETO A DECIDIR:

Le corresponde al Despacho a estudiar la liquidación de crédito aportada por la parte demandante en escrito de 17 de febrero de 2022.

ANTECEDENTES:

1.- La parte demandante presenta la liquidación del crédito, la secretaría del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P., corrió traslado de la misma, la que venció sin que se presentara objeción alguna.

2.- Sin embargo, revisado el expediente se observa que la liquidación en el total de intereses moratorios no corresponde al que enviaron, razón por la cual, el Despacho modificará la misma, la cual quedará de la siguiente forma

INTERES MORATORIOS PAGARE No. 69585564-3948:

18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	$ 1.868.430,00	$ 37.813,61
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	$ 1.868.430,00	$ 37.813,61
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	$ 1.868.430,00	$ 38.131,82
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	$1.868.430,00	$ 38.243,99
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	$ 1.868.430,00	$ 37.757,39
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	$ 1.868.430,00	$ 37.288,21
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	$ 1.868.430,00	$ 36.572,62
26,19%	ENERO	2021	30	2,80%	$ 1.868.430,00	$ 52.311,24
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	$ 1.868.430,00	$ 36.723,52
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	$ 1.868.430,00	$ 36.478,24
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	$ 1.868.430,00	$ 36.289,33
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	$ 1.868.430,00	$ 36.119,14
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	$ 1.868.430,00	$ 36.100,21
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	$ 1.868.430,00	$ 36.043,44
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	$ 1.868.430,00	$ 36.156,97
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	$ 1.868.430,00	$ 36.062,37
17,09%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	$ 1.868.430,00	$ 35.854,05
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	$ 1.868.430,00	$ 36.213,71
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	$ 1.868.430,00	$ 36.572,62
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	$ 1.868.430,00	$ 36.949,61
18,30%	FEBRERO	2022	14	2,04%	$ 1.868.430,00	$ 17.803,58
TOTAL, INTERESES						$ 769.299,28
LIQUIDACCION APROBADA AL 30 DE MAYO DEL 2020						$ 481.311,10
TOTAL, CAPITAL E INTERESES A 15 DE FEBRERO DE 2022						$ 1.250.610,38

LMC

INTERES MORATORIOS PAGARE No. 253807377:

18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	$ 12.409.158,00	$ 251.138,67
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	$ 12.409.158,00	$ 251.138,67
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	$ 12.409.158,00	$ 253.252,09
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	$ 12.409.158,00	$ 253.997,07
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	$ 12.409.158,00	$ 250.765,31
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	$ 12.409.158,00	$ 247.649,26
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	$ 12.409.158,00	$ 242.896,65
26,19%	ENERO	2021	30	2,90%	$ 12.409.158,00	$ 347.424,54
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	$ 12.409.158,00	$ 243.898,84
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	$ 12.409.158,00	$ 242.269,85
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	$ 12.409.158,00	$ 241.015,20
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	$ 12.409.158,00	$ 239.884,86
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	$ 12.409.158,00	$ 239.759,19
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	$ 12.409.158,00	$ 239.382,12
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	$ 12.409.158,00	$ 240.136,14
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	$ 12.409.158,00	$ 239.507,83
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	$ 12.409.158,00	$ 238.124,32
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	$ 12.409.158,00	$ 240.512,96
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	$ 12.409.158,00	$ 242.896,65
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	$ 12.409.158,00	$ 245.400,48
18,30%	FEBRERO	2022	14	2,04%	$ 12.409.158,00	$ 118.242,27
TOTAL, INTERESES						$ 5.109.292,97
LIQUIDACCION APROBADA AL 30 DE MAYO DEL 2020						$ 3.196.777,11
TOTAL, CAPITAL E INTERESES A 15 DE FEBRERO DE 2022						$ 8.306.070,08

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO. Modificar parcialmente las liquidaciones de crédito de los siguientes Pagares, presentados por la apoderada judicial de la entidad demandante.

Frente al Pagare No. **69585564-3948** en la suma **$ 1.250.610.38**
Frente al Pagare No. **253807377** en la suma $ **8.306.070.08**

ORDENAR. se cancele los dineros existentes en la plataforma de títulos judiciales a favor del proceso hasta el monto aprobado en la presente liquidación

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, ocho (08) de junio de 2022. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 22

ANDRI MIGUE MARTINEZ BARROS
Secretario

LMC

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva- Casanare siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	VERBAL PERTENCIA
Radicación:	2017- 00852, acumulado 2017-846, 2017-847, 2017-848; 2017-849, 2017- 580, 2017-851, 2017-852, 2017-853, 2017-854, 2017-855, 2018-420, 2018-421, 2018-425,2018-426 Y 2018-433
Demandante:	ELSA AGUILERA GARCIA
Demandado:	CORPORACION PIEDEMONTE LLANERO

Por secretaria efectúese el desglose de los documentos solicitados en memorial presentado el 02 de junio de 2022, para ser entregados al apoderado de la parte demandante, en 46 folios, las constancias del caso.

Para efectuar el desglose de los documentos solicitados se requiere a la parte demandante para que se acerque al Despacho, a tomar las copias correspondientes a dichos documentos para la copia que deberá reposar en el expedienté lo anterior en atención al numeral 4 del artículo 116 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
JUEZ

Hoy, ocho (08) de junio de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 22

ANDRI MIGUE MARTINEZ BARROS
Secretario

CMC

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO PERTENENCIA
Radicación:	**2018-00244**
Demandante:	CARLOS EDILSON GARCÍA SÁNCHEZ
Demandado:	OSCAR RAÚL IVÁN FLOREZ CHAVEZ

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente se avista por parte del Despacho que de las respuestas entregadas por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – BOGOTÁ D.C., CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – GERENCIA DEPARTAMENTAL DEL CASANARE, la CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL CASANARE, una vez revisado el expediente se encuentran respuestas inconclusas de embargos realizados por dichas entidades frente a la existencia o no de procesos de jurisdicción coactiva, en razón a lo anterior no se tiene certeza frente a la práctica o no de diligencia de secuestro frente al bien inmueble objeto de pertenencia identificado con el F.M.I. 470-32442 de la ORIP – Yopal - Casanare.

Que la ausencia de esta información impide al Despacho dar continuidad al trámite previsto en los artículos 375 y concordantes del C.G.P.

Se hace necesario requerir a las anteriores entidades para que alleguen en concreto información de si se practicó o no diligencia de secuestro frente al bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 470-32442 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, en caso de que se hubiese adelantado la mencionada diligencia alleguen las correspondientes actas, que detallen la fecha de realización de la diligencia, en caso de haberse presentado oposición, así como se sirvan informar el secuestre designado; En caso de no se hubiesen practicado las diligencias se sirvan certificar dicha situación.

Se hace presente que al ser este el tercer requerimiento a este Despacho sin que se tenga una respuesta de fondo, en caso de que se incumpla con el término dispuesto se dará cumplimiento a lo establecido en los artículos 44 y 2776 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Requerir a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – GERENCIA DEPARTAMENTAL DEL CASANARE para que en el término improrrogable de tres (3) días allegué a este proceso judicial información relativa a la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 470-32442 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, cuyo titular de derecho real es el señor OSCAR RAÚL IVÁN FLOREZ CHAVEZ, identificado con la C.C. 19.300.804, dentro de los procesos de jurisdicción coactiva adelantados por dicho Despacho, conforme se estableció en las consideraciones.

SEGUNDO. Requerir a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – BOGOTÁ D.C. para que en el término improrrogable de tres (3) días allegué a este proceso judicial información relativa a la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 470-32442 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, cuyo titular de derecho real es el señor OSCAR

RAÚL IVÁN FLOREZ CHAVEZ, identificado con la C.C. 19.300.804, dentro de los procesos de jurisdicción coactiva adelantados por dicho Despacho, conforme se estableció en las consideraciones.

TERCERO. Requerir a la CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE CASANARE para que en el término improrrogable de tres (3) días allegué a este proceso judicial información relativa a la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 470-32442 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, cuyo titular de derecho real es el señor OSCAR RAÚL IVÁN FLOREZ CHAVEZ, identificado con la C.C. 19.300.804, dentro de los procesos de jurisdicción coactiva adelantados por dicho Despacho, conforme se estableció en las consideraciones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, ocho (8) de junio de 2022, Notifqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 22.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARRIOS
Secretario

FRS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
Radicación:	**2020-00440**
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado:	ANGIE NATALY ROJAS CAMAYO Y OTRA

I. ANTECEDENTES

Téngase notificado del auto que libra mandamiento de pago a la demandada ANGIE NATALY ROJAS CAMAYO, según lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que dentro del término concedido para dar contestación se pronunciara al respecto.

Toda vez que el día 12 de marzo de 2021 la demandada SANDRA LILIANA CHAPARRO BARRERA, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación frente al auto que libra mandamiento ejecutivo de pago, y toda vez que del mismo se corrió traslado, sin que la parte ejecutante se hubiese pronunciado al respecto, es pertinente resolver el mismo para verificar la continuación o no del proceso judicial.

II. CONSIDERACIONES

Según el artículo 318 del CGP, que establece:

> "Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.
> El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.
> El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto**. (...)" (Negrillas y subrayas del Despacho)

A su vez el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, establece:

> Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.
>
> El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

FRS

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)" (Negrillas y subrayas del Despacho)

Argumenta la recurrente que en el auto que libró mandamiento de pago se dice que el proceso es de menor cuantía, que una vez revisada la demanda el mismo no tiene tal calidad, por cuanto lo que se pretende es el pago de una suma que no excede los 40 SMMLV, en razón a lo anterior solicita se revoque el mencionado auto y se profiera uno nuevo que ajuste el procedimiento a seguir.

Una vez revisado el expediente encontramos que el auto que libra mandamiento ejecutivo de pago calendado 20 de octubre de 2020 (fl. 37), en su encabezado establece "Clase de Proceso: EJECUTIVO **MENOR** CUANTÍA", ahora bien en contraste de lo anterior el artículo primero de la parte resolutiva de la mencionada providencia establece "**PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA** de **mínima** cuantía a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, en contra de ANGIE NATALY ROJAS y SANDRA LILIA CHAPARRO BARRERA, por las siguientes sumas:(...)" (Negrillas y subrayas del Despacho)

Frente al anterior yerro se encuentra por parte del Despacho que en los autos siguientes dentro del mismo asunto (fls. 46. y 47, cuaderno principal) se habla de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, que el trámite al que se ha sometido este proceso judicial ha sido el dispuesto por los artículos 422 y siguientes del C.G.P. concordantes con el proceso ejecutivo de MÍNIMA CUANTÍA; Toda vez que el error mecanográfico que se evidencia en la providencia no hace parte ni de las consideraciones como tampoco de la parte resolutiva del auto, el error no comporta ningún tipo de consecuencia sustancial o procesal que deba subsanarse.

Ahora bien, al ser un proceso de mínima cuantía atendiendo a lo dispuesto por los artículos 25 y 26, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 320 y siguientes del C.G.P. frente a la presente decisión no procede el recurso de apelación.

Toda vez que ninguna de las demandadas propuso excepciones es del caso dar continuidad al rito procesal establecido por el C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por notificada de forma personal a ANGIE NATALY ROJAS CAMAYO, del auto de fecha veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020), mediante la cual libro mandamiento de pago en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: NO REPONER el auto de fecha 20 de octubre de 2020, por medio del cual se libra mandamiento ejecutivo de pago, por las razones expuestas en las consideraciones de esta decisión.

TERCERO: Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, y en contra de ANGIE NATALY ROJAS y SANDRA LILIA CHAPARRO BARRERA, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha 20 de Octubre de 2020, conforme lo expuesto *ut supra*.

ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen

FRS

CUARTO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

QUINTO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada, para tal efecto se señala como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J.

Por secretaria liquídense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

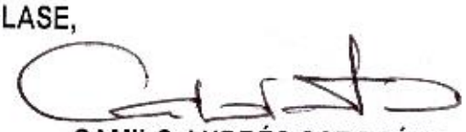

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, ocho (8) de junio de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 22.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

FRS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	REIVINDICATORIO
Radicación:	**2020-00472**
Demandante:	ROSANGELA BARRETO ALFONSO
Demandado:	JULIO LEAN ALFONSO Y OTROS

Revisado el expediente de la referencia, se observa que en audiencia calendada 9 de marzo de 2022, este Despacho judicial dispuso oficiar a la Alcaldía Municipal de Villanueva (Cas) – Secretaría de Planeación, para que rindiera informe frente al trámite impartido a la licencia de construcción y planos frente al inmueble ubicado en la carrera 7 No. 3-58 del Municipio de Villanueva (Cas); sin que hasta el momento la citada entidad haya dado cumplimiento al requerimiento, razón por la cual es del caso requerirla nuevamente para que dé respuesta al requerimiento teniendo en cuenta que cualquier actuación que se realice al proceso será nula.

Al ser esta comunicación la segunda y habiendo trascurrido un lapso de tiempo importante sin que se aportara respuesta se pone de presente a dicho Despacho lo establecido en el artículo 44 del C.G.P., el cual reza:

> "Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:
> (...)
> 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)"

Toda vez que la ausencia de respuesta por parte del Despacho de la Secretaría de Planeación Municipal de Villanueva (Cas) es el motivo por el cual se ha suspendido el trámite, sin que obre justificación de la ausencia de respuesta.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. REQUERIR a la Secretaría de Planeación Municipal de Villanueva (Cas), para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibido de la comunicación informe a este Despacho rinda informe detallado y con los anexos correspondientes, frente al trámite impartido a la licencia de construcción y planos del inmueble ubicado en la carrera 7 No. 3-58 del Municipio de Villanueva (Cas).

Por Secretaría elabórense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, ocho (8) de junio de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 22.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

FRS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	**2020-00491**
Demandante:	LINA INÉS CUENCA ESQUIVEL
Demandado:	NURY MORALES GÁMEZ Y OTRO

I. CONSIDERACIONES

LINA INÉS CUENCA ESQUIVEL, a través de apoderada formuló demanda para iniciar proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de NURY MORALES GÁMEZ Y MARIA GLORIA GAMEZ BULLA.

Mediante providencia de fecha 24 de noviembre de 2020, este despacho judicial libró mandamiento de pago en la forma invocada en el líbelo de la demanda y haciendo los demás ordenamientos de ley.

A solicitud de la parte demandante en donde manifiesta un traslado del domicilio de los demandados y dijo desconocer el domicilio actual de los demandados, razón por la cual se accedió a su emplazamiento.

Mediante memorial calendado 15 de marzo de 2022, la apoderada de la demandante solicitó el retiro de la demanda atendiendo a unas apreciaciones plasmadas en dicho escrito.

Previo a la decisión de la solicitud se procedió a revisar el expediente a fin de corroborar la notificación de la parte pasiva, la práctica de las medidas cautelares y demás aspectos que puedan ser determinantes para la condena en costas.

El sustento jurídico de la petición encuentra asidero en el artículo 92 del C.G.P. el cual establece:

> "Artículo 92. Retiro de la demanda. **El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas** y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.
>
> El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda." (Negrillas y subrayas fuera del texto)

Lo anterior con el expediente bajo examen se tiene que los demandados no han sido emplazados en la actualidad, de igual manera no se han notificado personalmente, como tampoco por aviso, que si bien es cierto se retiraron los oficios de medidas cautelares decretadas, no existe constancia en el expediente que se hubiesen practicado.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

FRS

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el retiro de la demanda solicitado por la abogada IVONNE MARITZA LOZADA RODRIGUEZ, como apoderada especial de la demandante LINA INÉS CUENCA ESQUIVEL.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

TERCERO: ARCHÍVESE, el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, ocho (8) de junio de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No 22.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

FRS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	**2020-00513**
Demandante:	LINA INÉS CUENCA ESQUIVEL
Demandado:	OSCAR MENDOZA VANEGAS Y OTRO

I. CONSIDERACIONES

LINA INÉS CUENCA ESQUIVEL, a través de apoderada formuló demanda para iniciar proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de CARLOS GERMÁN CUEVAS AGUIRRE Y OSCAR MENDOZA VARGAS.

Mediante providencia de fecha 9 de diciembre de 2020, este despacho judicial libró mandamiento de pago en la forma invocada en el líbelo de la demanda y haciendo los demás ordenamientos de ley.

A solicitud de la parte demandante en donde manifiesta un traslado del domicilio de los demandados y dijo desconocer el domicilio actual de los demandados, razón por la cual se accedió a su emplazamiento.

Mediante memorial calendado 15 de marzo de 2022, la apoderada de la demandante solicitó el retiro de la demanda atendiendo a unas apreciaciones plasmadas en dicho escrito.

Previo a la decisión de la solicitud se procedió a revisar el expediente a fin de corroborar la notificación de la parte pasiva, la práctica de las medidas cautelares y demás aspectos que puedan ser determinantes para la condena en costas.

El sustento jurídico de la petición encuentra asidero en el artículo 92 del C.G.P. el cual establece:

> "Artículo 92. Retiro de la demanda. **El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas** y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.
>
> El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda." (Negrillas y subrayas fuera del texto)

Lo anterior con el expediente bajo examen se tiene que los demandados no han sido emplazados en la actualidad, de igual manera no se han notificado personalmente, como tampoco por aviso, que si bien es cierto se retiraron los oficios de medidas cautelares decretadas, no existe constancia en el expediente que se hubiesen practicado.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

FRS

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el retiro de la demanda solicitado por la abogada IVONNE MARITZA LOZADA RODRIGUEZ, como apoderada especial de la demandante LINA INÉS CUENCA ESQUIVEL.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

TERCERO: ARCHÍVESE, el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, ocho (8) de junio de 2022. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 22.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

FRS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	**2020-00533**
Demandante:	LINA INÉS CUENCA ESQUIVEL
Demandado:	NESTOR FABIAN PEÑA LADINO Y OTRO

I. CONSIDERACIONES

LINA INÉS CUENCA ESQUIVEL, a través de apoderada formuló demanda para iniciar proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de NESTOR FABIAN PEÑA LADINO Y SEGUNDO EVARISTO PEÑA REYES.

Mediante providencia de fecha 9 de febrero de 2020, este despacho judicial libró mandamiento de pago en la forma invocada en el líbelo de la demanda y haciendo los demás ordenamientos de ley.

A solicitud de la parte demandante en donde manifiesta un traslado del domicilio de los demandados y dijo desconocer el domicilio actual de los demandados, razón por la cual se accedió a su emplazamiento y que finalizó en la designación de curador ad litem.

La curadora ad litem de los demandados NESTOR FABIAN PEÑA LADINO Y SEGUNDO EVARISTO PEÑA REYES, dentro del término de traslado contestó la demanda, interponiendo una única excepción de mérito, la que llamó "EXCEPCIÓN GENÉRICA".

Por consiguiente, es la oportunidad para proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación, al no vislumbrarse vicio alguno con entidad para invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el artículo 440 del Código General del Proceso, que consagra:

> "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costa al ejecutado".

Procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, promovido por LINA INÉS CUENCA ESQUIVEL, en contra de NESTOR FABIAN PEÑA LADINO Y SEGUNDO EVARISTO PEÑA REYES.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

RESUELVE

FRS

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de los demandados NESTOR FABIAN PEÑA LADINO Y SEGUNDO EVARISTO PEÑA REYES, representados a través de la Curadora Ad Litem, abogada MONICA ALDANA DÍAZ, de la providencia de fecha nueve (9) de febrero de dos mil veinte (2020), mediante la cual libro mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de LINA INÉS CUENCA ESQUIVEL y en contra de NESTOR FABIAN PEÑA LADINO Y SEGUNDO EVARISTO PEÑA REYES, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha nueve (9) de febrero de dos mil veinte (2020), conforme lo expuesto *ut supra*.

TERCERO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

QUINTO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada, para tal efecto se señala como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J.

Por secretaria liquídense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, ocho (8) de junio de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 22.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

FRS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	SUCESIÓN
Radicación:	**2020-00560**
Demandante:	JUAN CARLOS MOTTA Y OTROS
Causante:	LELIO MOTTA CAMACHO QEPD

I. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se encuentra con que por múltiples aplazamientos e inasistencias no se ha adelantado en el asunto bajo trámite la audiencia de inventarios y avalúos de la que hablan los artículos 501 y 507 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO. SEÑALAR el día **tres (3) de agosto de 2022, a la hora de las ocho de la mañana (8:00 am)**, para efectos de realizar la audiencia que de la que hablan los artículos 501 y 507 C.G.P.

Para tal efecto, el Despacho hace las siguientes prevenciones:

a. Las partes deben comparecer con apoderado so pena de imposición de multa, terminación tácita del proceso o la presunción de aceptar los hechos alegados por la parte contraria, ya que en esta audiencia se les practicará interrogatorio de parte y se intentará conciliación. La ausencia de las partes faculta a sus apoderados para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.
b. La ausencia de los apoderados no evitará que la audiencia se lleve a cabo.
c. La ausencia debe justificarse con prueba siquiera sumaria y tan solo por hechos anteriores.
d. El aplazamiento debe ser previo y acompañado de prueba siquiera sumaria.

POR SECRETARÍA, **CÍTESE** a las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, ocho (8) de junio de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 22.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

FRS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	MONITORIO
Radicación:	**2020-00582**
Demandante:	CREDIAVALES S.A.S.
Demandado:	GESTIÓN DE SERVICIOS INMOBILIARIOS S.A.S.

I. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente de la referencia, se observa que la entidad demandante, notificó al demandado a un correo electrónico diferente al dispuesto por ella misma en la demanda, situación que se debe corregir y en razón a lo anterior volver a practicar la notificación personal.

En atención a lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del C.G.P. teniendo en cuenta que la notificación se comenzó a surtir en vigencia del Decreto 806 de 2020, las mismas se pueden realizar conforme lo dispone el artículo 8, Ibídem, o conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P. a discreción del demandante, en los dos casos se deberá anexar al demandado los documentos allí dispuestos y al Despacho se deberán allegar la constancia de recibo de la comunicación, adjuntándose las copias cotejadas de los documentos enviados, según sea el caso.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho

II. RESUELVE:

PRIMERO. REQUERIR a la CREDIAVALES S.A.S. para que realice la notificación personal conforme a los lineamientos expuestos en la parte motiva del presente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, ocho (8) de junio de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 22.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

FRS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	MONITORIO
Radicación:	**2020-00585**
Demandante:	CREDIAVALES S.A.S.
Demandado:	NALLIBER GARZÓN MONTERO

CONSIDERACIONES

El día 26 de enero de 2021, este Despacho profirió requerimiento de pago a la deudora, en la misma fecha y auto se decretaron medidas cautelares.

Los oficios para la práctica de las medidas cautelares con elaboración de fecha 05 de febrero de 2021, remitidos en su oportunidad al correo del apoderado, sin que a la fecha se tenga noticia alguna de su radicación.

El Despacho encuentra que se hallan cumplidos los requisitos para dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 371, numeral segundo, del C.G.P. el cual reza:

> "Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)
>
> 2. **Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.
>
> (...) (Negrillas y subrayas del Despacho)

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso monitorio radicado con el número 2021-0585, incoado por CREDIAVALES S.A.S. en contra de NALLIBER GARZÓN MONTERO, por desistimiento tácito.

SEGUNDO. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción, devuélvasele al demandante.

TERCERO. ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado, expídanse las comunicaciones a que haya lugar.

En caso de existir remanente póngase a disposición el mismo a la entidad correspondiente.

FRS

CUARTO. Hecho lo anterior, **ARCHÍVENSE** definitivamente las diligencias y realícense las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, ocho (8) de junio de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 22.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

FRS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	**2020-00607**
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	LIZETH FERNANDA RIOBO ACUÑA

I. CONSIDERACIONES

Presentada demanda ejecutiva de mínima cuantía por parte de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial, en contra de la señora LIZETH FERNANDA RIOBO ACUÑA, de la misma se libró mandamiento ejecutivo de pago mediante auto de fecha 19 de enero de 2021.

Tras un trámite tendiente a la notificación de la demandada y ante la imposibilidad de surtir dicho acto de forma eficaz, el demandante solicitó el emplazamiento, petición que se ordenó mediante auto calendado 1 de junio de 2021; lo que decanto en el nombramiento de Curador Ad Litem a la abogada IVONNE MARITZA LOZADA RODRÍGUEZ, quien dentro del término contestó la demanda.

En memorial que allega la abogada curadora ad litem, solicita ser relevada del cargo, manifiesta ser apoderada judicial de la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, ante un Despacho diferente al presente, sin que allegue prueba sumaria de dicha circunstancia, razón por la cual no se accederá a la petición.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO. Abstenerse de resolver de fondo la solicitud de relevo del cargo de curadora ad litem a la abogada IVONNE MARITZA LOZADA RODRÍGUEZ, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, ocho (8) de junio de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 22.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

FRS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	**2020-00641**
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado:	VIVIANA FIERRO VALERO Y OTRA

I. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente de la referencia, se observa que el apoderado judicial de la demandante notificó al demandado por medio de correo electrónico sin que se aportara al proceso la copia cotejada de los documentos que se remitieron, como tampoco lo correspondiente a que se hubiera recibido el correo electrónico, según lo disponía el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con lo dispuesto por el inciso cuarto del numeral tercero, del artículo 291 del C.G.P., situación que se debe corregir y volver a practicar la notificación.

En atención a lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del C.G.P. teniendo en cuenta que la notificación se comenzó a surtir en vigencia del Decreto 806 de 2020, las mismas se pueden realizar conforme lo dispone el artículo 8, Ibídem, o conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P. a discreción del demandante, en los dos casos se deberá anexar al demandado los documentos allí dispuestos y al Despacho se deberán allegar la constancia de recibo de la comunicación, adjuntándose las copias cotejadas de los documentos enviados, según sea el caso.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho

II. RESUELVE:

PRIMERO. REQUERIR a la entidad demandante INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE para que realice la notificación personal conforme a los lineamientos expuestos en la parte motiva del presente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, ocho (8) de junio de 2022. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 22.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

FRS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	**2021-00087**
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado:	YULDOR RUFINO BOHÓRQUEZ AMAYA

I. CONSIDERACIONES

Presentada demanda ejecutiva de minima cuantía por parte de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial, en contra de la señora YULDOR RUFINO BOHÓRQUEZ AMAYA, de la misma se libró mandamiento ejecutivo de pago mediante auto de fecha 2 de marzo de 2021.

Mediante escrito de fecha 25 de enero de 2022 se accedió al emplazamiento del demandado YULDOR RUFINO BOHÓRQUEZ AMAYA, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 108 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020.

Realizado el emplazamiento en debida forma en la plataforma correspondiente al registro nacional de personas emplazadas sin que a la fecha del presente auto se hubiese presentado el demando se procederá a la designación de abogado en calidad de Curador Ad litem.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO. NOMBRAR como curador ad-litem a la abogada DAVIENA LIZETH CABEZAS GONZALEZ, para que represente al demandado YULDOR RUFINO BOHÓRQUEZ AMAYA, a quien se le notificará del auto mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo de pago de fecha 2 de marzo de 2021 de conformidad con lo dispuesto en los articulos 103, 291 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto por el articulo 16 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 26 de agosto de 2021 del H. Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO. POR SECRETARIA, realícense las gestiones necesarias para la notificación personal a la abogada nombrada, a la cual deberá enviarse al correo electrónico abogados.ncm2020@gmail.com adjuntándose copia del auto que libró mandamiento de pago, de la demanda, sus anexos y de esta providencia.

Advirtiéndole que de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se entenderá surtida una vez haya transcurrido dos (02) días hábiles siguientes al envío de la comunicación por correo electrónico y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación.

De igual manera informarle que el nombramiento es de forzosa aceptación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, ocho (8) de junio de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 22.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

FRS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	**2021-00109**
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	DIANA CAMILA LASPRILLA GROZO

El proceso en el Despacho para pronunciarse frente a la renuncia del poder según escrito que allego al proceso la Abogada Andrea Catalina Vela Caro, el día 27 de abril de 2022.

En aplicación a lo dispuesto por el inciso cuarto del artículo 76 del C.G.P. y toda vez que con la remisión de la renuncia se adjunta comunicación al poderdante, de igual manera que han transcurrido más de cinco días del envío de dicha comunicación, se acepta la renuncia de la abogada Andrea Catalina Vela Caro.

En atención al poder presentado el día 18 de mayo de 2022, por el cual MARIBEL TORRES ISAZA, en su calidad de representante legal de ALIANZA SGP S.A.S., apoderada general de BANCOLOMBIA S.A., confiere la representación especial para el proceso que nos ocupa a la abogada DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, el despacho reconoce personería a la última mencionada profesional portadora de la T.P. No. 180.112 del C.S.J., como apoderada judicial de la entidad demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, ocho (8) de junio de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 22.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

FRS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	**2021-00113**
Demandante:	BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado:	PEDRO MARÍA HERNÁNDEZ PÉREZ

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 9 de noviembre de 2021 este Despacho reconoció al Fondo Nacional de Garantías S.A. como subrogatario parcial del BANCO DE BOGOTÁ S.A.

El apoderado del Fondo Nacional de Garantías S.A. en su calidad de subrogatario parcial mediante memorial con radicación de fecha 16 de febrero de 2022 manifiesta que el demandado pagó a dicha entidad la suma de dinero que le correspondía en calidad de acreedor subrogatario derivado de la obligación plasmada en el pagaré 455884436, como consecuencia de los pagos de la garantía 5160357 que el FNG pago al Banco de Bogotá S.A.; adicional a lo anterior solicita la terminación del proceso respecto de las obligaciones existentes entre el demandado y el FNG.

Así las cosas, en esta etapa procesal nos remitimos a lo regulado por el artículo 461 del C. G. del P., que señala: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para **recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."*

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación fue presentado por el representante legal suplente de la parte ejecutante, entiéndase del Fondo Nacional de Garantías, éste se ajusta a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, es del caso acceder positivamente a su petición y, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se librarán los oficios correspondientes.

El proceso pasó al Despacho, de igual manera, para pronunciarse frente a la renuncia del poder según escrito que allego al proceso el Abogado Edwin Efrén Arguello Rodríguez, el día 26 de abril de 2022.

En aplicación a lo dispuesto por el inciso cuarto del artículo 76 del C.G.P. y toda vez que con la remisión de la renuncia se adjunta comunicación al poderdante, de igual manera que han transcurrido más de cinco días del envío de dicha comunicación, se acepta la renuncia del abogado Edwin Efrén Arguello Rodríguez.

En atención al poder presentado el día 26 de abril de 2022, por el cual GLORIA ESPERANZA LADINO MÉNDEZ, en su calidad de representante legal del Fondo Nacional de Garantías de Boyacá – Casanare, confiere la representación especial para el proceso que nos ocupa al abogado SEBASTIÁN MORALES MORALES, el despacho reconocerá personería jurídica a este último.

FRS

Por lo brevemente expuesto, este Despacho

II. **RESUELVE**

PRIMERO. Decretar la terminación parcial del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA en el cual se admitió como subrogatario parcial del BANCO DE BOGOTÁ S.A., al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS por pago total de la obligación, en lo que respecta a la obligación subrogada y reconocida mediante auto de fecha 9 de noviembre de 2021.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo. Líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO. No condenar en costas ni agencias en derecho, en virtud a que nos encontramos ante una terminación por pago frente al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS.

CUARTO. **Aceptar** la renuncia del poder por parte del abogado Edwin Efrén Arguello Rodriguez, en su calidad de apoderado del Fondo Nacional de Garantías.

QUINTO. Reconocer personería jurídica al abogado SEBASTIÁN MORALES MORALES, portador de la T.P. 335.490 del C.S.J., como apoderado judicial del Fondo Nacional de Garantías en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

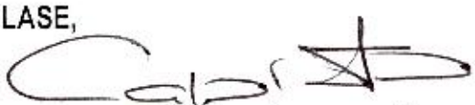

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, ocho (8) de junio de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 22.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

FRS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Medidas cautelares	
Radicación:	**2021-00121**
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	ANA LUCINDA HERRERA RUÍZ

Revisado el expediente se encuentra el Despacho que la apoderada de la parte demandante ha radicado en múltiples ocasiones impulso procesal tendiente a la elaboración del despacho comisorio.

Se hace claridad que el Despacho comisorio se encuentra enviado con destino a la ciudad de Yopal, Juzgados civiles municipales desde el día 14 de enero de 2022, con copia a la dirección de correo electrónico aportado por la apoderada judicial de la entidad demandante.

Póngase en conocimiento de la parte demandante la respuesta arrimada a este proceso por la oficina de apoyo judicial - reparto de Yopal Casanare.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, ocho (8) de junio de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 22.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

FRS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

©Villanueva – Casanare, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	**2021-00126**
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado:	ASTRID JOHANA RUIZ CANO Y OTRO

El apoderado de la parte demandante allega notificación de los artículos 291 y 292 del C.G.P. frente a la demandada SONIA MILENA COY GOMEZ, sin que de la notificación de la que habla el artículo 292, inciso cuarto, Ibídem, se allegara la copia cotejada, motivo por el cual se abstiene este Despacho de tomar las decisiones del caso.

Frente a la solicitud que hace el apoderado de la parte demandante respecto de la demandada señora ASTRID JOHANA RUIZ CANO, si bien es cierto el artículo 78, numeral 10, Ibídem, establece la abstención a la consecución de documentos y/o información que el solicitante pueda obtener por medio de derecho de petición, no es menos cierto que la información requerida según la Ley de protección a la datos personales[1] estableció una reserva a dicha información que por sí mismo el apoderado no puede obtener, la misma Ley en su artículo 10, literal a) establece los casos en los que se pueda prescindir de la autorización, se accederá a la misma.

Por secretaría líbrense los oficios del caso, para que en un término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, se sirvan informar y alleguen a este expediente información de domicilio, residencia, correo electrónico de la señora ASTRID JOHANA RUIZ CANO, identificada con la C.C. 42.826.975, con destino a las entidades:

- NUEVA E.P.S. secretaria.general@nuevaeps.com.co
- SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL DE VILLANUEVA notificacionjudicial@villanueva-casanare.gov.co
- CLARO COLOMBIA S.A. notificacionesclaro@claro.com.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, ocho (8) de junio de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 22.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

[1] Ley 1581 de 2012.

FRS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO GARANTÍA REAL
Radicación:	**2021-00155**
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	MARÍA ISABEL NEIVA RINCÓN Y OTRA

Allega el apoderado de la parte demandante liquidación del crédito para su estudio por parte del Despacho.

Una vez estudiada la liquidación del crédito encuentra el Despacho que la misma no se ajusta al mandamiento ejecutivo de pago, calendado 6 de abril de 2021, en cuanto al capital adeudado, razón por la cual deba modificarse o aclararse.

El proceso en el Despacho para pronunciarse frente a la renuncia del poder según escrito que allego al proceso la Abogada Andrea Catalina Vela Caro, el día 26 de abril de 2022.

En aplicación a lo dispuesto por el inciso cuarto del artículo 76 del C.G.P. y toda vez que con la remisión de la renuncia se adjunta comunicación al poderdante, de igual manera que han transcurrido más de cinco días del envío de dicha comunicación, se acepta la renuncia de la abogada Andrea Catalina Vela Caro.

En atención al poder presentado el día 18 de mayo de 2022, por el cual MARIBEL TORRES ISAZA, en su calidad de representante legal de ALIANZA SGP S.A.S., apoderada general de BANCOLOMBIA S.A., confiere la representación especial para el proceso que nos ocupa a la abogada DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, el despacho reconoce personería a la última mencionada profesional portadora de la T.P. No. 180.112 del C.S.J., como apoderada judicial de la entidad demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, ocho (8) de junio de 2022. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 22.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

FRS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	**2021-00208**
Demandante:	NOLBERTO REINA
Demandado:	DIANA GUALTEROS GUZMAN Y OTRA

I. CONSIDERACIONES

La señora Diana Walteros Guzmán, demandada dentro del proceso en estudio se notificó de manera personal el día 10 de mayo de 2022, del auto que libra mandamiento de pago.

Por intermedio de apoderado judicial las demandadas señoras Diana Walteros Guzmán y Deisy Walteros Guzmán, radicaron contestación de demanda ejecutiva que se lleva en su contra, por lo cual el Despacho a dará cumplimiento a lo establecido por el artículo 443, numeral primero, del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO. Téngase por NOTIFICADA personalmente a Diana Walteros Guzmán, del auto que libra mandamiento de pago de fecha 21 de abril de 2021, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO. Téngase por NOTIFICADA por conducta concluyente a Deisy Walteros Guzmán, del auto que libra mandamiento de pago de fecha 21 de abril de 2021, en atención a lo dispuesto por el artículo 301 del C.G.P. en concordancia con lo anteriormente expuesto.

TERCERO. Correr traslado por el término de diez (10) días a la parte demandante de la contestación de la demanda, para que haga los pronunciamientos que considere pertinentes en en cumplimiento del artículo 443, numeral primero, Ibidem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, ocho (8) de junio de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 22.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

FRS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	**2021-00250**
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	BORIS YORDAN CALDERÓN MARTÍNEZ

I. CONSIDERACIONES

BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada formuló demanda para iniciar proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA, en contra de BORIS YORDAN CALDERÓN MARTÍNEZ.

Mediante providencia de fecha cuatro (4) de mayo de 2021, este despacho judicial libró mandamiento de pago en la forma invocada en el libelo de la demanda y haciendo los demás ordenamientos de ley.

A través del apoderado judicial y con certificación de envío y acuse de recibido por medio de correo electrónico en atención a lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se remitió el auto que libra mandamiento ejecutivo de pago al demandado, el día 24 de febrero de 2022, a la dirección de correo electrónico del demandado.

A la fecha en que se profiere el presente auto el demandado no contestó la demanda, como tampoco pagó la suma de dinero, por lo anterior procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA, promovido por BANCOLOMBIA S.A., en contra de BORIS YORDAN CALDERÓN MARTÍNEZ.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

P
RESUELVE

PRIMERO: Téngase por notificado personalmente al ejecutado conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al demandado BORIS YORDAN CALDERÓN MARTÍNEZ, de la providencia de fecha cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual libro mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: Téngase por no contestada la demandada por parte del demandado BORIS YORDAN CALDERÓN MARTÍNEZ, por lo anteriormente expuesto.

TERCERO: Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de BORIS YORDAN CALDERÓN MARTÍNEZ, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021), conforme lo expuesto *ut supra*.

CUARTO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

FRS

QUINTO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

SEXTO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada, para tal efecto se señala como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J.

Por secretaria liquídense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, ocho (8) de junio de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 22.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

FRS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	**2021-00292**
Demandante:	TECNIFIL S.A.S.
Demandado:	MYRIAM DELFINA CELY SABOGAL

I. CONSIDERACIONES

TECNIFIL S.A.S., a través de apoderado judicial formuló demanda para iniciar proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de MYRIAM DELFINA CELY SABOGAL.

Mediante providencia de fecha veintidós (22) de junio de 2021, este despacho judicial libró mandamiento de pago en la forma invocada en el libelo de la demanda y decretando las demás órdenes de ley.

A través del apoderado judicial y con certificación de envio y acuse de recibido por medio de correo electrónico en atención a lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se remitió el auto que libra mandamiento ejecutivo de pago al demandado, el dia 05 de mayo de 2022, al correo electrónico de la demandada.

A la fecha en que se profiere el presente auto la demandada no contestó la demanda, como tampoco pagó la suma de dinero, por lo anterior procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, promovido por TECNIFIL S.A.S., en contra de MYRIAM DELFINA CELY SABOGAL.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por notificada personalmente a la ejecutada MYRIAM DELFINA CELY SABOGAL, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de la providencia de fecha veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual libro mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: Téngase por no contestada la demandada por parte de la demandada MYRIAM DELFINA CELY SABOGAL, por lo anteriormente expuesto.

TERCERO: Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de TECNIFIL S.A.S. y en contra de MYRIAM DELFINA CELY SABOGAL, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021), conforme lo expuesto *ut supra*.

CUARTO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

FRS

QUINTO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

SEXTO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada, para tal efecto se señala como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J.

Por secretaria liquídense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, ocho (8) de junio de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 22.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

FRS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	**2021-00321**
Demandante:	NOLBERTO REINA
Demandado:	LAURA JAZMIN CALDERÓN BALLESTEROS

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso radicada por el apoderado judicial de NOLBERTO REINA, en contra de LAURA JAZMIN CALDERÓN BALLESTEROS, conforme con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte demandante, en escrito que antecede solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas.

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 461 del C. G. del P., que señala: "*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente…*"

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación fue presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, como quiera que dicho documento se ajusta a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, es del caso acceder positivamente a su petición y, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se librarán los oficios correspondientes.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por NOLBERTO REINA, en contra de LAURA JAZMIN CALDERÓN BALLESTEROS, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

Por Secretaría, líbrese los oficios correspondientes.

FRS

TERCERO: No condenar en costas ni agencias en derecho, en virtud a que nos encontramos ante una terminación por pago.

CUARTO: Ordénese al demandante y/o a su apoderado judicial la entrega del titulo valor base de ejecución a la parte demandada.

QUINTO: Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, ocho (8) de junio de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 22.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

FRS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	**2021-00322**
Demandante:	CARLOS EDILSON GARCÍA SÁNCHEZ
Demandado:	WILLIAM ALBERTO CAMARGO GONZÁLEZ

Póngase en conocimiento de la parte demandante la respuesta arrimada a este proceso por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Sogamoso - Boyacá.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, ocho (8) de junio de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 22.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

FRS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva- Casanare siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO PAGO DIRECTO
Radicación:	2021-00357
Demandante:	BANCO FINANDINA
Demandado:	YENNY RUTH SANABRIA TORRES

I. ASUNTO

En atención al escrito presentado por el abogado SERGIO NICOLAS SIERRA MONRROY, este Despacho acepta la renuncia de poder que en escrito de fecha 29 de marzo de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

Reconózcase y téngase como apoderada judicial de la entidad demandada BANCO FINANDINA S.A., a la abogada ANGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA, portadora de la T.P. No. 220.153 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido a través de apoderado judicial por BANCO FINANDINA en contra de YENNY RUTH SANABRIA TORRES, conforme con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

La apoderada judicial de la parte demandante, en escrito que antecede solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas.

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 461 del C. G. del P., que señala: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."*

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación fue presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, éste se ajusta a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, es del caso acceder positivamente a su petición y, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se librarán los oficios correspondientes.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

LMC

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTA RENUNCIA del poder conferido del abogado SERGIO NICOLAS SIERRA MONRROY en el proceso de ejecutivo de pago directo promovido por el BANCO FINANDINA.

SEGUNDO. RECONOZCASE Y TÉNGASE como apoderada judicial de la entidad demandante a la abogada ANGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA portadora de la TP No. 220.153 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: **DECRETAR** la terminación del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por el BANCO FINANDINA en contra de YENNY RUTH SANABRIA TORRES, por pago total de la obligación.

CUARTO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo. Líbrese los oficios correspondientes.

QUINTO: No condenar en costas ni agencias en derecho, en virtud a que nos encontramos ante una terminación por pago.

SEXTO: Ordénese el desglose de los documentos a favor de la parte demandada.

SÉPTIMO: Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

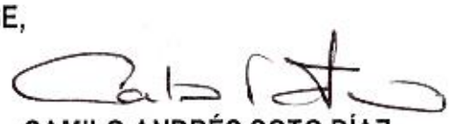

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, ocho (08) de junio de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 22

ANDRI MIGUE MARTINEZ BARROS
Secretario

LMC

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	DESPACHO COMISORIO
Radicación:	**2021-00379**
Demandante:	MOLINOS FLORHUILA
Demandado:	COAGRILLANOS S.A.S.

Requiérase a MARPIM S.A.S., para que en el término de diez (10) días siguientes a esta comunicación allegue el levantamiento topográfico, según la diligencia de secuestro del día 27 de enero de 2022.

Por secretaría líbrese la comunicación respectiva, anexando copia del acta de la diligencia de secuestro del día 27 de enero de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, ocho (8) de junio de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 22.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

FRS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Radicación:	**2021-00385**
Demandante:	VICTOR HUGO SANDOVAL CAMARGO
Causante:	MANUEL OCTAVIO MURCIA DOMINGUEZ

Previo al estudio de la solicitud de terminación del proceso de restitución de inmueble arrendado, iniciado por el señor VICTOR HUGO SANDOVAL CAMARGO en contra del señor MANUEL OCTAVIO MURCIA DOMINGUEZ; Requiérase a la parte demandante para que se sirva aclarar si con la solicitud de terminación del proceso, desiste de todas las pretensiones incoadas con la demanda, para que de ser el caso lo exprese mediante memorial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, ocho (8) de junio de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 22.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

FRS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	DESPACHO COMISORIO
Radicación:	**2021-00420**
Demandante:	BANCO FINANDINA S.A.
Demandado:	JOSÉ RICARDO PERILLA VELÁSQUEZ

Revisado el expediente de la referencia, se observa que, mediante auto calendado 9 de noviembre de 2021, se auxilió comisión proveniente del Juzgado 2 Civil Municipal de Duitama.

Que la apoderada judicial de la parte demandante abogada ESMERALDA PARDO CORREDOR, quien en Despacho Comisorio 48, es reconocida en tal calidad, mediante memorial allegado por correo electrónico manifiesta que el vehiculo al cual se le iba a practicar el secuestro se encuentra en poder de la entidad accionante, que en razón a lo anterior no se presentó a la diligencia de secuestro prevista para tal fin.

En atención a la anterior manifestación y toda vez que el Despacho no puede llevar a cabo el auxilio a la comisión el mismo se devolverá sin diligenciar.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. Devolver el despacho comisorio sin diligenciar por lo anotado con antelación.

Por Secretaría elabórense las actuaciones pertinentes para la remisión del presente al despacho comitente.

SEGUNDO. Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, ocho (8) de junio de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 22.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

FRS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	**2021-00430**
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	EDUBAN QUINTERO

I. CONSIDERACIONES

Presentada demanda ejecutiva de mínima cuantía por parte de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial, en contra de la señora EDUBAN QUINTERO, de la misma se libró mandamiento ejecutivo de pago mediante auto de fecha 10 de agosto de 2021.

Mediante escrito de fecha 25 de enero de 2022 se accedió al emplazamiento del demandado EDUBAN QUINTERO, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 108 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020.

Realizado el emplazamiento en debida forma en la plataforma correspondiente al registro nacional de personas emplazadas sin que a la fecha del presente auto se hubiese presentado el demando se procederá a la designación de abogado en calidad de Curador Ad litem.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO. NOMBRAR como curador ad-litem a la abogada ESPERANZA SASTOQUE MEZA, para que represente al demandado EDUBAN QUINTERO, a quien se le notificará del auto mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo de pago de fecha 10 de agosto de 2021.

SEGUNDO. POR SECRETARIA, realícense las gestiones necesarias para la notificación personal a la abogada nombrada, a la cual deberá enviarse al correo electrónico sastoquenotifica@gmail.com adjuntándose copia del auto que libró mandamiento de pago, de la demanda, sus anexos y de esta providencia.

La notificación personal se entenderá surtida al día hábil siguiente al envío de la comunicación por correo electrónico y que los términos empezarán a correr a partir del envío de la comunicación por correo electrónico.

De igual manera informarle que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que se encuentre en la situación prevista por el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, ocho (8) de junio de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 22.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

FRS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Radicación:	**2021-00455**
Demandante:	ELIECER CASTILLO PEÑA
Demandado:	GILDARDO SÁNCHEZ BACCA

I. CONSIDERACIONES

Por intermedio de apoderado judicial MARÍA ANTONIA CAMARGO BERDUGO radicó demanda Verbal Sumaria, por lo cual el Despacho a calificó la demanda, dando lugar a su inadmisión mediante auto de fecha 24 de agosto de 2021, subsanada la misma dentro del término, se admitió la demanda mediante auto calendado 14 septiembre de 2021.

La demanda se notificó mediante el envio de mensaje de datos recibido el día 11 de octubre de 2021, sin que a la misma se diera contestación, conforme lo dispuso auto de fecha 15 de febrero de 2022.

Como quiera que se halla notificado el demandado y no hace falta por resolver situaciones de hecho o de derecho, procederá el Despacho a la fijación de fecha y hora de la que hablan los articulos 372 y 373 del C.G.P. por remisión normativa del artículo 392, Ibídem.

1. DECRETO DE PRUEBAS

1.1. Parte demandante.

1.1.1. Documentales.
1.1.1.1. Contrato de compraventa C.V. 05-00000158555, de fecha 3 de marzo de 2018.
1.1.1.2. Certificado de libertad y tradición con F.M.I. 470-14654.
1.1.1.3. Certificado de libertad y tradición con F.M.I. 470-122469.
1.1.1.4. Derecho de petición dirigido al Centro Penitenciario de Mediana Seguridad de Garagoa – Boyacá.
1.1.2. **Testimoniales.**
1.1.2.1. Doris Janneth Martínez Martínez identificada con la C.C. 39.758.158 de Fontibón – Cundinamarca.
Quien será convocada a través del correo electrónico suministrado por la parte interesada o con comparecencia a la sala de audiencia virtual del juzgado.
1.1.3. Declaración de parte.
1.1.3.1. Eliecer Castillo Peña, identificado con la C.C. 79.058.185 de Bogotá D.C.
1.1.4. Interrogatorio de parte.
1.1.4.1. Gildardo Sánchez Bacca, identificado con la C.C. 47.352.370 de San Luis de Gaceno – Boyacá.

1.2. **Parte demandada.**

Al no haberse contestado la demanda, no se aportaron o solicitaron pruebas de ninguna índole.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

RESUELVE

FRS

PRIMERO. SEÑALAR el día **veintiuno (21) de Julio de 2022, a la hora de las ocho de la mañana (8:00 am)**, para efectos de realizar la continuación de la audiencia que tratan los artículos 371, 372 y 392 C.G.P.

Para tal efecto, el Despacho hace las siguientes prevenciones:

a. Las partes deben comparecer con apoderado so pena de imposición de multa, terminación tácita del proceso o la presunción de aceptar los hechos alegados por la parte contraria, ya que en esta audiencia se les practicará interrogatorio de parte y se intentará conciliación. La ausencia de las partes faculta a sus apoderados para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.
b. La ausencia de los apoderados no evitará que la audiencia se lleve a cabo.
c. La ausencia debe justificarse con prueba siquiera sumaria y tan solo por hechos anteriores.
d. El aplazamiento debe ser previo y acompañado de prueba siquiera sumaria.

POR SECRETARÍA, **CÍTESE** a las partes.

SEGUNDO. Citar al demandado señor Gildardo Sánchez Bacca, identificado con la C.C. 47.352.370 de San Luis de Gaceno – Boyacá, a través del CMPS – Garagoa, correo electrónico jurídico.epgaragoa@inpec.gov.co

TERCERO. Conminar al CMPS – Garagoa para que ponga a disposición del demandado señor Gildardo Sánchez Bacca, identificado con la C.C. 47.352.370 de San Luis de Gaceno – Boyacá, los medios tecnológicos que permitan su asistencia a la audiencia a realizar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, ocho (8) de junio de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 22.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

FRS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO GARANTÍA REAL MENOR CUANTÍA
Radicación:	**2021-00510**
Demandante:	KOPPS COMMERCIAL S.A.S., KOPPS S.A.S.,
Demandado:	HÉCTOR JULIO VARGAS

En razón a la solicitud radicada por el apoderado de la parte demandante, procede el Despacho a corregir el auto por la cual se libró mandamiento ejecutivo de pago, de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021), lo anterior en los términos previstos en el artículo 286 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Corríjase en su parte resolutiva el auto de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021), el cual quedara así:

"CONSIDERACIONES:

Subsanada dentro del término concedido y como quiera que el ejecutivo que nos convoca, está basado en la Obligación representada en el pagaré No. 001, el que se encuentra acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, de ello se concluyen la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de KOPPS COMMERCIAL S.A.S., en contra de HÉCTOR JULIO VARGAS.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva con Garantia Real de menor cuantía, a cargo de HÉCTOR JULIO VARGAS y a favor de KOPPS COMMERCIAL S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

1°. Por la suma de OCHENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (**$89.896.204.76**), por concepto de capital representado en el titulo base de ejecución, pagaré No. 001.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 30 de septiembre de 2018, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

SEGUNDO: Notifiquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del termino cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capitulo 1, articulo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 470-84123 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, propiedad

del aquí demandado, para tal fin por Líbrese el correspondiente oficio ante el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal para la inscripción de la medida y una vez se surta este informe al despacho."

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, ocho (8) de junio de 2022. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 22.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

PRS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO GARANTÍA REAL MENOR CUANTÍA
Medida cautelar	
Radicación:	**2021-00510**
Demandante:	KOPPS COMMERCIAL S.A.S., KOPPS S.A.S.,
Demandado:	HÉCTOR JULIO VARGAS

En atención a que se allega al Despacho por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal Nota Devolutiva, frente a la medida cautelar decretada en el asunto bajo estudio, la misma se pone en conocimiento de la parte demandante para que de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, ocho (8) de junio de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 22.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

FRS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO – ALIMENTOS
Medidas Cautelares	
Radicación:	**2021-0602**
Demandante:	YESICA BARAHONA RIVEROS.
Demandado:	JONNATHAN PARDO MORENO.

I. CONSIDERACIONES

La abogada GEORGINA PAOLA FLOREZ SANCHEZ, presenta el día 31 de mayo de 2022, solicitud de levantamiento de medida cautelar, con la cual dice representar los intereses del demandado JONNATHAN PARDO MORENO, una vez revisado el correo electrónico, se puede observar que dicha profesional no aportó el poder con el cual se configure la representación de quien dice ser su poderdante[1], razón está que impide el estudio de dicha solicitud.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho

II. RESUELVE:

PRIMERO. Abstenerse de pronunciarse respecto a la solicitud de levantamiento de medida cautelar por lo expuesto en la parte motiva del presente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, ocho (8) de junio de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No 22.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

[1] Articulo 75, C.G.P.

FRS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO – ALIMENTOS
Radicación:	**2021-0602**
Demandante:	YESICA BARAHONA RIVEROS.
Demandado:	JONNATHAN PARDO MORENO.

I. CONSIDERACIONES

Se encuentra por parte del demando señor JONNATHAN PARDO MORENO, a fecha del 17 de enero de 2022, solicitud de levantamiento de embargo dentro del proceso judicial, sin que se den los presupuestos establecidos en el artículo 301 para tenerlo como notificado del auto que libra mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expresado y una vez revisado el expediente de la referencia, se observa que la apoderada judicial de la demandante notificó al demandado por medio de correo electrónico sin que se aportara al proceso la copia cotejada de los documentos que se remitieron, según lo disponía el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con lo dispuesto por el inciso cuarto del numeral tercero, del artículo 291 del C.G.P., situación que se debe corregir y volver a practicar la notificación.

En atención a lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del C.G.P. teniendo en cuenta que la notificación se comenzó a surtir en vigencia del Decreto 806 de 2020, las mismas se pueden realizar conforme lo dispone el artículo 8, Ibídem, o conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P. a discreción del demandante, en los dos casos se deberá anexar al demandado los documentos allí dispuestos y al Despacho se deberán allegar la constancia de recibo de la comunicación, adjuntándose las copias cotejadas de los documentos enviados, según sea el caso.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho

II. RESUELVE:

PRIMERO. REQUERIR a la demandante YESICA BARAHONA RIVEROS para que realice la notificación personal conforme a los lineamientos expuestos en la parte motiva del presente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

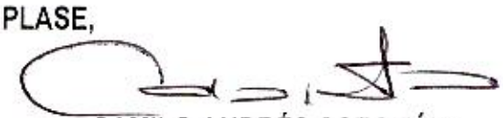

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, ocho (8) de junio de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 22.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

FRS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	**2021-00604**
Demandante:	MARTHA LEIDA MORENO TOLOSA
Demandado:	JUAN MANUEL CASTAÑEDA GONZÁLEZ

El demandado JUAN MANUEL CASTAÑEDA GONZÁLEZ, el día 22 de febrero de 2022, se notificó personalmente de la demanda ejecutiva en su contra, contestando la demanda a través de apoderado judicial el día 08 de marzo de 2022.

Dentro de la contestación de la demanda se expresa que el demandado inició trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, allegando prueba de la admisión de la solicitud el día 15 de junio de 2021, por parte del Centro de Conciliación FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, en la ciudad de Bogotá D.C.

Toda vez que el numeral primero, artículo 545 del C.G.P. establece la suspensión de los procesos judiciales que se estén tramitando contra la persona que solicita la insolvencia, en este caso el demandado señor JUAN MANUEL CASTAÑEDA GONZÁLEZ, con la admisión de dicho trámite, situación que acaeció el día 15 de junio de 2021, según documental anexa con la contestación de la demanda.

Previo al decreto de la suspensión del proceso ejecutivo que nos ocupa se hace necesario **REQUERIR** al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo del respectivo oficio informe el estado actual del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, iniciado por el señor JUAN MANUEL CASTAÑEDA GONZÁLEZ, identificado con la C.C. 1.049.796.994.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho.

RESUELVE

REQUERIR al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo del respectivo oficio informe el estado actual del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, iniciado por el señor JUAN MANUEL CASTAÑEDA GONZÁLEZ, identificado con la C.C. 1.049.796.994.

Por secretaría, librense los oficios correspondientes, remítanse los mismos al correo electrónico ccequidadjuridica@gmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, ocho (8) de junio de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 22.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

FRS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Radicación:	**2021-00640**
Demandante:	NOE MENDOZA DUCUARA.
Demandado:	WIL FERNANDO JOVEL HORTA y OTRO

Como quiera que los demandados de manera personal se notificaron de la demanda, y a través de apoderada judicial dentro del término de traslado de la demanda propusieron excepciones, de conformidad con el inciso séptimo del artículo 391 C.G. del Proceso, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Correr TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES al demandante por el termino de tres (3) días, para que se pronuncie sobre las excepciones propuestas adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, ocho (8) de junio de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 22.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

FRS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva- Casanare siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	DESPACHO COMISORIO
Radicación:	2021-00690
Demandante:	BANCO CAJA SOCIAL
Demandado:	LEOVIGILDO CARDENAS LEÓN

Teniendo en cuenta que la diligencia programada para el día 24 de febrero de la presente anualidad, no se llevó a cabo por cuanto los secuestre MARPIN S.A.S mediante un escrito informa que el anuncio público, del paro armado emitido por el grupo subversivo ELN, no puede acudir a la diligencia de secuestro programada, es del caso continuar con la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el F.M.I. No 470-91276 objeto de comisión, para tal fin se señala **la hora de las ocho de la mañana (8:00am), del día 10 de agosto de dos mil veintidós (2022)**, para llevar a cabo diligencia de secuestro señalado en el despacho comisorio.

COMUNIQUESE la anterior decisión al auxiliar de la justicia designado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, ocho (08) de junio de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior. mediante Estado No. 22

ANDRI MIGUE MARTINEZ BARROS
Secretario

LMC

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva- Casanare siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación:	**2021-00701**
Demandante:	BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado:	ANYUL ZORAIDA TORREALBA MORA

Se requiere a la parte demandante para que proceda a la notificación por aviso del articulo 292 del C.G.P

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, ocho (08) de junio de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 22

ANDRI MIGUE MARTINEZ BARROS
Secretario

LMC

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva- Casanare siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación:	2021-00701
Demandante:	BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado:	ANYUL ZORAIDA TORREALBA MORA

Póngase en conocimiento de la parte demandante las respuestas emitidas por las entidades bancarias, mediante las cuales dan cuenta el trámite impartido a las medidas cautelares, para que de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, ocho (08) de junio de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 22

ANDRI MIGUE MARTINEZ BARROS
Secretario

L.M.C.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva- Casanare siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	2022-0017
Demandante:	CARLOS EDISON GARCIA RL/ CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ALMENDROS
Demandado:	SANDRA FONTECHA PACHON

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido a través de apoderado judicial por CARLOS EDISON GARCIA RL/ CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ALMENDROS en contra de SANDRA FONTECHA PACHON, conforme con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

La apoderada judicial de la parte demandante, en escrito que antecede solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas.

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 461 del C. G. del P., que señala: "*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente…*"

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación fue presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, éste se ajusta a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, es del caso acceder positivamente a su petición y, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se librarán los oficios correspondientes.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por el CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ALMENDROS en contra de SANDRA FONTECHA PACHON, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo. Líbrese los oficios correspondientes.

LMC

TERCERO: No condenar en costas ni agencias en derecho, en virtud a que nos encontramos ante una terminación por pago.

CUARTO: Ordénese el desglose de los documentos a favor de la parte demandada.

QUINTO: Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

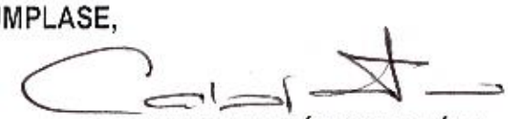

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, ocho (08) de junio de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 22

ANDRI MIGUE MARTINEZ BARROS
Secretario

LMC

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Medidas Cautelares	
Radicación:	**2022-0037**
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	ARLEY MORA BARRIOS

Póngase en conocimiento de la parte demandante la respuesta que llegó a este proceso por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, ocho (8) de junio de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 22.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

FRS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
Radicación:	**2022- 0076**
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandados:	PABLO JESÚS VARGAS ROJAS

CONSIDERACIONES

El día 22 de febrero de 2022, este Despacho profirió mandamiento ejecutivo de pago, en la misma fecha se decretaron medidas cautelares.

El día 25 de febrero de 2022 la apoderada judicial de la demandante allega memorial en el cual solicita el retiro de la demanda, con ocasión a lo dispuesto por el artículo 92 del C.G.P.

El mencionado artículo 92 del C.G.P. establece:

> "Artículo 92. Retiro de la demanda. **El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.**"
>
> (...) (Negrillas y subrayas del Despacho)

Revisado el expediente pese a estar decretados no se encuentran oficios tendientes a la práctica de las medidas cautelares, como tampoco se encuentra que se hubiere surtido notificación alguna.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO. Admitir el retiro de la demanda dentro del proceso ejecutivo radicado con el número 2022-0076, incoado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de PABLO JESÚS VARGAS ROJAS, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción, devuélvasele al demandante.

TERCERO. ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado, expídanse las comunicaciones a que haya lugar.

En caso de existir remanente póngase a disposición el mismo a la entidad correspondiente.

FRS

CUARTO. Hecho lo anterior, **ARCHÍVENSE** definitivamente las diligencias y realícense las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, ocho (8) de junio de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 22.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

FRS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	DESPACHO COMISORIO
Radicación:	**2022-0124**
Demandante:	BANCO FINANDINA S.A.
Demandado:	YINA PAOLA OSORIO GONZÁLEZ.

Revisado el expediente de la referencia, se observa que mediante auto calendado 09 de marzo de 2022, se auxilió comisión proveniente del Juzgado 11 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.

Que el apoderado judicial de la parte demandante abogado PABLO MAURICIO SERRANO RANGEL, quien en Despacho Comisorio DC-0921-141, es reconocido en tal calidad, mediante memorial allegado por correo electrónico manifiesta que el vehículo al cual se le iba a practicar el secuestro se encuentra en el municipio de Yopal – Casanare y no en la Estación de Policía del Municipio de Villanueva – Casanare.

En atención a la anterior manifestación y toda vez que el Despacho no puede llevar a cabo el auxilio a la comisión el mismo se devolverá sin diligenciar.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. Devolver el despacho comisorio sin diligenciar por lo anotado con antelación.

Por Secretaría elabórense las actuaciones pertinentes para la remisión del presente al despacho comitente.

SEGUNDO. Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, ocho (8) de junio de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 22.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

FRS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO – NULIDAD PROMESA COMPRAVENTA
Radicación:	**2022- 0199**
Demandante:	MARÍA ANTONIA CAMARGO BERDUGO
Demandados:	LUCY CENDALES BELTRÁN Y URIEL GONZALEZ

I. CONSIDERACIONES

Por intermedio de apoderado judicial MARÍA ANTONIA CAMARGO BERDUGO radicó demanda Verbal Sumaria, por lo cual el Despacho a calificó la demanda, dando lugar a su inadmisión.

Vencido el término previsto en el artículo 90 del C.G.P para que la parte demandante subsanara la demanda de conformidad con lo establecido en auto que antecede, omitió dar cumplimiento a todos los reparos hechos por el Despacho, tanto así que no se corrigieron los yerros en las pretensiones, en el juramento estimatorio, en el acápite de la cuantía, al ser los demandados dos personas naturales y según se anotó en el escrito de inadmisión de la demanda, la notificación de la misma se debía hacer de forma independiente, a fin de evitar futuras nulidades, sin que el extremo actor cumpliera con lo allí mencionado.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda verbal sumaria que presentó MARÍA ANTONIA CAMARGO BERDUGO, en contra de LUCY CENDALES BELTRÁN Y URIEL GONZALEZ, con radicado 2022-00199.

SEGUNDO. En firme este auto, de ser procedente, **DEVUÉLVANSE** los anexos junto con los traslados sin necesidad de desglose, dejando las respectivas constancias en el expediente.

TERCERO. POR SECRETARÍA, **ARCHÍVESE EL PROCESO**, dejando las constancias en los libros y en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, ocho (8) de junio de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 22.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

FRS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
Radicación:	**2022-0283**
Demandante:	ASOCIACIÓN VILLA DE LOS ALPES
Demandado:	ALBA IDALI PERILLA TORRES

ASUNTO A DECIDIR.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de remitir el proceso de la referencia por competencia.

ANTECEDENTES.

La Asociación Villa de Los Alpes por intermedio de apoderado judicial radicó ante este Despacho el día veinte (20) de mayo de 2022, demanda de imposición de servidumbre de acueducto.

Realizando el estudio de admisibilidad, encuentra el Despacho que la presente demanda será rechazada de plano en los términos del numeral 7 del artículo 28 del C.G.P. el cual establece:

> "Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:
> (...)
> 7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante."

Así las cosas y toda vez que los certificados de libertad y tradición 470-96811 y 470-49249 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Yopal, que se aportan con la demanda manifiestan que el lugar de ubicación de los inmuebles son MUNICIPIO: SABANALARGA, VEREDA: SABANALARGA y MUNICIPIO: SABANALARGA, VEREDA: VILLANUEVA, la competencia de manera privativa le correspondería al Despacho Judicial de Sabanalarga – Casanare, por lo anteriormente citado.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

FRS

SEGUNDO. Una vez notificado y ejecutoriado este auto, **REMÍTASE** la actuación surtida al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANALARGA (CASANARE).

TERCERO. Háganse las anotaciones respectivas en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, ocho (8) de junio de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 22.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

FRS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva- Casanare siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2022-0293
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado:	HERMIDES ALVERNIA DONADO

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda que, para proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA, formula BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, mediante apoderada judicial en contra de HERMIDES ALVERNIA DONADO observa el Despacho las siguientes falencias:

A la demanda no se allega el poder especial ni las pruebas y anexos correspondiente de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA incoada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en contra de HERMIDES ALVERNIA DONADO, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, ocho (08) de junio de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 22

ANDRI MIGUE MARTINEZ BARROS
Secretario

LMC

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva- Casanare siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2022-0295
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	DIANA PATRICIA BERROCAL PADILLA

Revisada la presente demanda incoada por BANCOLOMBIA S.A quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de DIANA PATRICIA BERROCAL PADILLA, el Despacho establece que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (PAGARÉ), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la entidad demandante y a cargo de la demandada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A en contra de DIANA PATRICIA BERROCAL PADILLA, por las siguientes sumas:

1. CUARETA Y SIETE MILLONES CIENTO CICUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARETA Y SEIS PESOS M/CTE ($ 47.152.446), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 3050081632

1.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, causados desde el 18 de enero de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, articulo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

LMC

QUINTO. RECONOZCASE Y TÉNGASE como apoderada judicial de la entidad demandante a la abogada DIANA MARCELA OJEDA HERRERA portadora de la T.P. No. 180.112 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, ocho (08) de junio de 2022. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 22

ANDRI MIGUE MARTINEZ BARROS
Secretario

LMC

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva- Casanare siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2022-0298
Demandante:	CLAUDIA PATRICIA MORALES PEÑA
Demandado:	VEILER NICOLAS LEGUIZAMO CORONADO

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda que, para proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, formula CLAUDIA PATRICIA MORALES PEÑA, en contra de VEILER NICOLAS LEGUIZAMO CORONADO observa el Despacho las siguientes falencias:

En las pretensiones quinta sexta y séptima debe aclara si el capital correspondiente a la cuota alimentaria es de ciento cincuenta mil pesos o doscientos mil pesos.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS incoada por CLAUDIA PATRICIA MORALES PEÑA, en contra de VEILER NICOLAS LEGUIZAMO CORONADO, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, ocho (08) de junio de 2022. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 22

ANDRI MIGUE MARTINEZ BARROS
Secretario

LMC